

RESOLUCION N° 505 /

Santiago, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S:

1.- La denuncia de fs. 46 formulada por la empresa de aeronavegación comercial National Airlines Chile S.A., en adelante National, en contra de la empresa de igual giro Lloyd Aéreo Boliviano, en adelante Lloyd.

2.- Lo informado por Lloyd a fs. 63 y por el Sr. Fiscal Nacional Económico a fs. 73, y la resolución de avocación de esta Comisión de fs. 79.

3.- El traslado evacuado por National a fs. 85 y el escrito de Lloyd de fs. 98.

4.- La resolución de esta Comisión de fs. 126, que recibió la causa a prueba.

5.- La prueba testimonial rendida por National de fs. 133 a fs. 135.

Las tachas de los testigos Sres. Gerardo Jimenez Barrientos y Sergio Briceño Hofer, formuladas por Lloyd, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 358, N°s 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

6.- La prueba documental rendida por National, de fs. 1 a 45, de fs. 82 a 84, y de fs. 166 a 273, y por Lloyd, de fs. 56 a 62, de fs. 101 a 117, y de fs. 153 a 161.

7.- Lo informado por la Junta de Aeronáutica Civil a fs. 143 y los documentos acompañados de fs. 137 a 142.

La vista de la causa tuvo lugar el 25 de noviembre de 1997, alegando los apoderados de las partes.

La causa quedó en acuerdo ante los Sres. Enrique Zurita Camps, Enrique Fanta Ivanovic, Eduardo Moyano Berríos y Juan Carlos Cuiñas Marín.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que en relación con las tachas opuestas por Lloyd a los testigos Sres. Gerardo Jiménez Barrientos y Sergio Briceño Hofer, en conformidad con lo dispuesto en los N°s 4 y 6 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión hace presente que las disposiciones citadas, aplicables a este procedimiento en



conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 letra p del Decreto Ley N° 211, de 1973, permiten tachar a los testigos que tengan la calidad de dependientes de la parte que los presenta y a los que, a juicio del Tribunal, carezcan de imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito un interés directo o indirecto.

Que considerando lo expuesto por las partes al contestar el traslado que se les confirió para estos efectos; y que esta Comisión valora la prueba en conciencia y falla del mismo modo, de acuerdo con lo señalado en el Art. 18, letra k) del mencionado cuerpo legal, y que puede admitir como prueba no sólo los medios contemplados en el Art. 341 del Código de Procedimiento Civil, sino que todo indicio o antecedente que, en su concepto, sea eficaz para establecer los hechos del proceso, procede desestimar las tachas deducidas por la empresa Lloyd, por cuanto los hechos en que se fundamentan son insuficientes para inhabilitar a los testigos que depusieron en autos.

EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que en estos autos National denunció que la empresa Lloyd habría rebajado de US\$ 170 ida y vuelta a sólo US\$ 70 sus tarifas aéreas de pasajeros en la ruta La Paz-Arica Iquique-La Paz, lo que equivaldría a una disminución aproximada del 50% del valor de los pasajes. Simultáneamente la denunciada habría aumentado la franquicia de kilos liberados de pago por pasajeros a 80 kilos.

Que expresó la denunciante que esta rebaja tarifaria se hizo efectiva el 24 de Marzo de 1997, tres días después de que National inició sus operaciones comerciales en dicha ruta, y que constituiría un "dumping" que habría tenido por objeto desplazarla del mercado e impedir que compitiera en esa ruta.

Que la denunciada habría cobrado históricamente en esta ruta la tarifa de US\$ 170 ida y vuelta, y que sólo habría rebajado los precios debido al ingreso de National al mercado como nuevo competidor.

Que la nueva tarifa estaría bajo los costos de operación mínimos de la empresa Lloyd en esa ruta, por lo que se trataría de una práctica comercial constitutiva de dumping predatorio sancionado por la legislación aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, que causaría, además, graves perjuicios a la empresa National, la que no podría competir con ese nivel de precios.

Que por tales motivos la recurrente solicitó a esta Comisión que aplique a Lloyd el máximo de la multa que establece la ley y que deje sin efecto la rebaja tarifaria en cuestión.

TERCERO: Que la empresa Lloyd, por su parte, solicitó el rechazo de la denuncia, por las siguientes razones:

1.- Que las Líneas Aéreas atraviesan épocas de tráfico conocidas como de alta y baja demanda. En las denominadas de baja demanda las empresas aéreas implementan normalmente promociones diversas para incentivar el flujo de pasajeros, producto de la estacionalidad donde el flujo disminuye, por condiciones de trabajo, clases escolares, climatológicas, comerciales y otras.



Que en este entendido las Líneas Aéreas, como entidades que se dedican al comercio, "lanzan en los mercados" promociones de distinta índole. En el caso, específico de la Aviación comercial existen parámetros de análisis como el "Yield", que establece una relación entre el costo del boleto en un tramo y la distancia en millas de ese mismo tramo.

Que para incentivar el flujo de pasajeros en época baja así como por condiciones de estacionalidad, Lloyd asignó al "Yield" un nuevo valor tarifario que fue ofertado al mercado temporalmente.

Que, asimismo, consideró que con la apertura de la Carretera pavimentada por Tambo Quemado, se ofertan tarifas terrestres desde US\$ 28.- las mismas que ponen en peligro, la propia subsistencia de los vuelos aéreos ofertados, cuyas frecuencias hasta ese momento eran las siguientes:

Lan Chile	Siete(7)	Iquique-Arica-La Paz
Lan Chile	Tres (3)	Iquique-Arica-Santa Cruz
Lab S.A.	Cuatro(4)	Iquique-Arica-La Paz

Que de la nueva oferta del Pool (conjunto) National Airlines y Aerosur, a los 14 vuelos ya ofertados se suman otros 6 totalizando 20 opciones en época baja, cuando el factor de ocupación era sólo de un 35%.

Que LAB disponía de 4 vuelos versus 10 de Lan Chile, con una oferta en Iquique y Arica que es adecuada para esos mercados.

Que por otra parte, Aerosur, que al presente actuaría como socio de National Airlines, el 25 de Marzo de 1997, registró tarifas en la ruta de Bolivia hacia Arica e Iquique disminuida en un 50%. Lan Chile, el 27 de Marzo de 1997 procede de la misma manera, y Lab cumpliendo con la norma establecida registra tarifas similares el 27 de Marzo de 1997.

Que producto de estas opciones en el medio, el flujo de pasajeros se incrementó notoriamente en Iquique y Arica, beneficiando a los usuarios y por ende a la Región.

Que, asimismo, se aumentó la franquicia del equipaje, en consideración a que por vía terrestre las posibilidades de transporte en la actualidad son muy amplias y beneficiosas para los usuarios, opción que en forma similar fue incrementada también por Lan Chile y Aerosur.

Que, en consecuencia, la empresa Lloyd no ha incurrido en "Dumping" ni en ninguna otra práctica predatoria, considerando, por el contrario, que el resultado de esta promoción es ampliamente beneficiosa para los usuarios en general y en particular para las ciudades de Iquique y Arica.

CUARTO: Que en relación con la materia planteada en autos esta Comisión hace presente que por Resolución N° 479 de 1996, tuvo oportunidad de pronunciarse acerca del denominado "dumping" en el mercado aéreo, señalando que, por regla general, la forma habitual, si bien no la única, de racionalizar la fijación de precios predatorios por parte de una empresa, o grupo de ellas, es como instrumento para obligar salir a uno o varios rivales del mercado. Así, la empresa o el cartel que hace la predación,



primero reduce sus precios bajo alguna definición de costo relevante, para luego subirlos una vez eliminada la competencia. Las pérdidas de corto plazo que esta acción involucra serían recuperadas con las mayores utilidades futuras derivadas de un precio permanentemente más alto. Para que una acción de este estilo pueda ser posible se requiere que concurren algunas condiciones específicas, entre ellas que la empresa tenga alguna ventaja sobre sus rivales, ventaja que no necesariamente debe ser de costo, y que existan algunos costos irrecuperables que hagan difícil la entrada de nuevos competidores cuando los actuales han sido eliminados.

Que el caso del mercado aéreo, aún cuando se estime que no existen barreras a la entrada a la industria en la forma de costos irrecuperables de alguna magnitud, es claro que factores como la reputación, las externalidades atribuibles a la información y las estrategias de comercialización, son causales de ventajas que facilitan la dominancia del mercado por parte de una empresa. Que respecto a la relación de las tarifas con los costos de operación de las aerolíneas, los antecedentes que se acumulen al proceso deben ser sometidos a validación y pruebas durante el curso de la investigación que acrediten su efectividad.

Que se puede presumir que una empresa realiza predación de precios si, dado un entorno apto, el precio que carga por su producto es menor que su costo marginal de corto plazo. La dificultad de estimación de éste en contextos de empresas multiproductos, como las empresas aéreas, podría obligar al uso de otros conceptos de costos, como el variable medio, para aproximar el costo marginal. Mas, cualquiera sea el caso, es evidente que en este sentido una determinación razonablemente completa de costos es imprescindible.

Que en estos autos las partes en conflicto no presentaron a esta Comisión antecedentes definitivos sobre sus reales estructuras de costos, ni los testigos que depusieron aportaron antecedentes objetivos sobre ello, por lo que no fue establecido ni siquiera con mediana objetividad la relación que existió entre tarifas y costos, a partir del lapso en que rigieron las tarifas denunciadas.

Que, a lo anterior, cabría agregar que en la especie se encuentra acreditado que en la ruta Iquique-Arica-La Paz y viceversa, además de la denunciante, participan con una amplia gama de frecuencias y ofertas tarifarias las empresas Lan Chile, Lloyd y Aerosur, configurando un mercado altamente competitivo, empresas todas que efectivamente rebajaron aproximadamente en un 50% sus tarifas y aumentaron sus franquicias de equipaje en el mes de marzo de 1997, según se comprobó de fs. 56 a 60.

Que se ha acreditado también en estos autos que estas rebajas tarifarias coincidieron con una disminución de la demanda como consecuencia del inicio de la temporada baja, por lo que corresponde calificar dicha disminución tarifaria como una promoción destinada a incrementar dicha demanda.

Que, en estas circunstancias, esta Comisión estima que en este caso no concurren las condiciones para considerar que se ha configurado el denominado "dumping predatorio", que hubiere tenido como finalidad específica desplazar a la recurrente del mercado, para luego alzar las tarifas y rezarcir sus pérdidas, como le atribuye la denunciante.



No firma el señor Eduardo Moyano Berrios, no obstante haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausente en el momento de la firma.


COMISION RES.
DECRETO LEY
211 DE 1973
MANUEL FIGUEROA SANTOS
Secretario Abogado subrogante
Comisión Resolutiva